



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)

|                  |   |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                          |
| DEMANDANTE       | LUIS ALFREDO CADAVID Y OTROS                |
| DEMANDADO        | NACION-MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL |
| RADICADO         | 05001-33-33-005- 2013 - 0376 - 00           |
| AUTO             | No.   |
| DECISIÓN         | ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA              |

**LA NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL** por conducto de apoderado judicial, como entidad demandada en el proceso de la referencia, propone llamamiento en garantía contra de la compañía **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA**.

Mediante autos del 29 de enero de 2015, se inadmitió la demandada de llamamiento en garantía con el fin de que allegara copia de la póliza de responsabilidad civil que manifestó haber suscrito con la aseguradora.

Mediante escrito obrante a folios 11 a 17, la apoderada judicial de la Policía Nacional manifiesta allegar copia de la póliza global No. 9201111900102 bajo la cual se encontraba asegurada la motocicleta marca SUZUKI DR 650, de placas QQW67B siglas 37-0317 al momento de los hechos.

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio.

El llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

La apoderada solicitante en cumplimiento a lo requerido por el Despacho, allegó como prueba, copia de la póliza de responsabilidad civil No. 9201111900102 en donde se observa que el tomador y asegurado es la POLICIA NACIONAL, con vigencia desde el 29 de septiembre de 2011 hasta el 29 de junio de 2012 (folio 17), por lo que para la fecha de ocurrencia de los hechos que generan la demanda principal (25 de octubre de 2011), dicha póliza se encontraba vigente.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA,** que formula la apoderado judicial de **NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL** contra **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responder el llamamiento.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al representante legal de **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado éste último por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

Deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado remitir a la entidad llamada en garantía copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

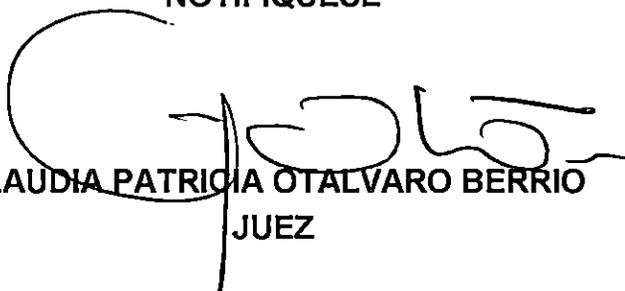
En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

Si la notificación a la llamada en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

**CUARTO: REQUERIR** a la Dra. AIDY JHOANA PEREZ HERRERA, quien allega poder conferido por el Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, toda vez que el mismo no fue otorgado en debida forma, pues la anotación de presentación personal presenta deficiencias en cuanto no obra la firma del juez, ante quien se debía de haber exhibido dicho documento.

En esa medida, la debe allegar nuevo escrito de poder, con las anotaciones de ley que correspondan, tal como se señaló.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO**  
**JUEZ**

AAC

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>31</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>02 MAR 2015</u> Fijado a las 8 a.m.</p> |
|--|